

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00154-00
ACCIONANTE:	JAIME ALBERTO ÁLVAREZ MORA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Acción:	TUTELA
Sentencia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Jaime Alberto Álvarez Mora** contra la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que se desempeña como Secretario del Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, con un salario básico de \$3.183.185.
- Aduce que aproximadamente durante cinco años se le ha realizado un descuento por nómina, por concepto de embargo judicial decretado en el proceso ejecutivo No. 2013-0099, a favor del Banco AV Villas, en el que se ordenó el 20% y/o la quinta parte, de lo que excediera entre el salario mínimo y su salario básico, conforme al artículo 155 del CST, para lo cual realiza la operación aritmética y precisa que el salario embargable es \$2.274.659,00., por lo que el 20% corresponde a \$454.931,00., suma que le fue descontada correctamente hasta el mes de febrero.

- Indica que sin explicación alguna, con el cambio a la plataforma Efinómina, se le está realizando de manera arbitraria e ilegal un descuento por la suma de \$843.660,00., casi el 40% del salario embargable, lo que viola su derecho al debido proceso y el mínimo vital, por cuanto son más de \$400.000,00., por encima de lo legalmente permitido.
- Informa que el 25 de marzo de 2021, presentó derecho de petición para que se le explicara la razón de dicho incremento, el que le fue contestado y se le indicó que el monto obedecía al 20% ordenado en el proceso ejecutivo.
- Precisa que el 20% del salario embargable corresponde a la suma de \$454.000,00., por lo que no entiende porque se descuenta la suma de \$834.660,00., lo que se presenta a causa de la nueva plataforma Efinómina, por lo que deduce que no es un problema de la orden judicial, sino de la nueva plataforma, que entró en vigencia a partir del mes de marzo de 2021, la cual está teniendo en cuenta la bonificación salarial, lo que resulta ilegal porque no hace parte del factor salarial.
- Indica que es cabeza de familia, tiene una hija de 5 años, y su esposa se encuentra sin trabajo, su salario es el único sustento, con el que paga una cuota de apartamento de \$2.670.000,00., pensión del colegio de su hija \$790.000,00., medicina prepagada \$693.009, administración \$226.000, servicios, alimentación y gastos de manutención del hogar, lo que supera lo devengado, porque no cuenta con el apoyo de su esposa, por lo que la suma adicional afecta gravemente la situación económica de su núcleo familiar.
- Manifiesta que acude a este mecanismo a fin de que cese el descuento y se restituyan las sumas descontadas ilegalmente de su nómina durante los meses de marzo y abril.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso. Como consecuencia, solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Pagaduría Rama Judicial, que reajuste el descuento por concepto de embargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 155

del CST, como se venía realizando hasta el mes de febrero de 2021 y se restituyan las sumas ilegalmente descontadas durante los meses de marzo y abril de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 28 de abril de 2021, mediante providencia de ese mismo día se dispuso su admisión, y se ordenó notificar a la entidad accionada, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (archivo 08¹), providencia notificada el mismo día tal y como se dejó constancia de ello en el expediente (Archivo 09^{1[BIS]}).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

El Director Seccional de Administración Judicial dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito obrante en el archivo 11 del expediente digital, en los siguientes términos:

Manifiesta que el accionante presentó derecho de petición el 25 de marzo de 2021, solicitando explicaciones frente al descuento del 20% ordenado dentro de proceso ejecutivo, el cual afirma que no se ha contestado de fondo y oportunamente, por lo que se instó al área de Talento Humano que procediera con ello.

En cuanto a lo pretendido por el actor, aduce que la entidad reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales, y pone en conocimiento del Despacho que el área de Talento Humano dio respuesta a la petición mediante oficio No. DESAJBOTH021-672 del 30 de abril de 2021 y transcribe lo informado al accionante en dicha misiva, en cuanto a que se dio cumplimiento a la orden judicial y se aplicó el porcentaje sobre la totalidad del salario devengado, según lo discrimina en la operación con la que determina el valor del descuento aplicado, que es de \$843.640,00.

¹ Carpeta del expediente digital.

Como argumentos de defensa, manifiesta que el actuar de esa Dirección ha estado ajustado a los mandatos constitucionales y legales, precisa que si lo pretendido por el accionante es la respuesta a las solicitudes del 15 de enero y 08 de febrero de 2021, como quiera que ello ya ocurrió, no existe vulneración actual de los derechos deprecados, por cuanto la causa que dio origen al presente amparo desapareció, lo que evidencia la improcedencia por carencia actual de objeto, al configurarse el fenómeno del hecho superado.

Indica que a través del área encargada se atendió el requerimiento y se notificó la respuesta, y transcribe un aparte jurisprudencial, proveniente de la Corte Constitucional en cuanto a la figura del hecho superado, sin precisar el origen de la cita, y al respecto concluye que se debe establecer si antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho vulnerado, o durante el trámite se tomaron los correctivos necesarios, para que cesara la vulneración.

Finalmente solicita que con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuesta solicita se deniegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que se atendió el requerimiento del accionante conforme a la competencia de la Entidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si se vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca al haberse incrementado el descuento por nómina que venía realizándose sobre su salario, en virtud a una orden de embargo judicial, y, en consecuencia, si debe restituirse el mayor valor descontado.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital comprende la garantía del individuo de percibir ciertos recursos que le permitan desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad, de ahí que la Jurisprudencia constitucional haya concluido que tiene no solo un carácter económico, sino también cualitativo:

“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”²

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.³

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁴, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

² Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

³ Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

3.2. DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y SU RELACIÓN CON EL INGRESO DEL TRABAJADOR

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el derecho al mínimo vital se materializa con la protección al ingreso del trabajador, pues impedir el flujo de los recursos que le permiten sufragar sus necesidades y las de su familia va en detrimento de la dignidad humana.

La Corte Constitucional en la sentencia SU- 995 de 1999, teniendo en cuenta esta relación del ingreso con el derecho a la dignidad humana, definió el mínimo vital como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

No obstante, el mínimo vital no comprende una noción netamente monetaria, pues como se indicó con antelación tiene un componente cualitativo en tanto que no se protege solo un ingreso económico mensual, sino la virtualidad que tiene de impactar en las condiciones de vida de las personas, por ello para el caso del ingreso de un asalariado se ha considerado que aunque hay una estrecha relación con el salario mínimo, este monto de ingresos no es igual a mínimo vital, lo que justifica la existencia de prerrogativas de orden legal y constitucional para limitar la acción que puedan ejercer los acreedores del individuo sobre su ingreso.

El desarrollo de estas prerrogativas se han hecho en mayor parte sobre el salario, y con ello, se trata de los individuos que tienen la condición de trabajadores que estén en una relación de subordinación frente a un empleador, es así que en el derecho laboral por regla general existe una prohibición expresa y legal de realizar cualquier descuento por parte del empleador, salvo en los casos previstos en la ley en que se debe retener para el pago de las obligaciones parafiscales y prestacionales, así como ciertas obligaciones adquiridas por el trabajador, previamente autorizadas por éste, o por disposición judicial.

Para el caso de los descuentos realizados con ocasión de una orden judicial, es decir, una orden proveniente de un Juez de la República en la que se disponga la retención de un monto del salario, los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo

del trabajo, contemplan que esta medida cautelar debe ser atendida por el empleador.

El caso en que se presenta esta situación, es decir el embargo del salario, se da cuando una persona es constituida como deudor moroso de un tercero, quien ha hecho uso de un proceso judicial y solicita al juez de conocimiento que imparta una orden en ese sentido. Será el Juez quien comunique u oficie al empleador para que los descuentos sean consignados a expensas del juzgado.

En la Sentencia T – 891 de 2003, la Corte Constitucional contempló estas circunstancias conforme a los artículos mencionados, e indicó lo siguiente:

*“De acuerdo con ello, esta clase de descuentos no surgen por la voluntad del trabajador. Es más, no existe autorización del trabajador. El legislador entendió que la falta de consentimiento del deudor no puede convertirse en un obstáculo para que una autoridad judicial, investida de poder público, pueda decretar medidas cautelares sobre sus bienes (incluso su salario). El fundamento de esta clase de descuentos es el poder coercitivo del juez y no la renuncia de un derecho. En este orden de ideas, los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consagran los límites del embargo del salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual **"no es embargable el salario mínimo legal o convencional"**. En otras palabras, en principio, de ninguna manera es posible que se afecte el salario mínimo. En consecuencia, los jueces solo pueden embargar **"el excedente del salario mínimo mensual (...) en una quinta parte"** (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo). Esto quiere decir que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede pues solo la quinta parte es cautelable.*

En este orden de ideas, hasta ahora, el juez solo podría ordenar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Más de allí, la legislación laboral y la Sentencia C-710 de 1996 lo prohíben.

*No obstante, existen dos excepciones a estos mandatos que son las relativas a deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. En efecto, el artículo 156 del código sustantivo del trabajo establece que **"todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"**. (Negrilla del texto original)*

Así pues, la orden judicial que procede sobre el excedente del salario mínimo legal no comporta una vulneración al derecho al mínimo vital, entendida como una prerrogativa que lo que busca es precisamente la protección del salario y limitar la potestad del embargo de dineros en el cumplimiento forzado de las obligaciones en las que el trabajador ha tenido que ser ejecutado.

3.3. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En lo que concierne a este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Por la parte accionante⁵:

⁵ Carpeta del expediente digital.

- Copia del Registro civil de nacimiento de Salomé Álvarez Maestre, hija del accionante. (fl.1, Archivo 02).
- Acta de declaración extra proceso, manifestando convivencia ininterrumpida. (fl. 2, Archivo 02).
- Contrato de Leasing Habitacional suscrito por la compañera permanente del accionante y otra con el Banco Davivienda S.A. (fl. 3, 4, Archivo 02).
- Notificación transaccional de pago por \$2.670.000,00., informada por Bancolombia, a Davivienda. (fl. 5, Archivo 02).
- Comprobante de pago de pensión a favor del Gimnasio Campestre Marie. (fl. 6, Archivo 02).
- Recibo de caja No. 30979, para pago de administración conjunto residencial. (fl. 7, Archivo 02).
- Factura electrónica de venta de Colmédica para pago en abril de 2021. (fl. 8, Archivo 02).
- Comprobante de nómina del mes de febrero de 2021, sistema Kactus. (fl. 9, Archivo 02).
- Comprobante de pago, nómina del mes de marzo de 2021, sistema Efinómina. (fl. 10, Archivo 02).
- Comprobante de pago, nómina del mes de abril de 2021, sistema Efinómina. (fl. 11, Archivo 02).
- Derecho de petición del 25 de marzo de 2021. (Archivo 03).
- Correo electrónico del 27 de abril de 2021, en respuesta a la solicitud del accionante. (Archivo 04).

4.2. Parte Accionada:

- Oficio No. DESAJBOTH021-672 del 30 de abril de 2021, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición del accionante. (fls. 6, 7, Archivo 11).
- Copia de la remisión del correo electrónico al accionante. (fl. 8).
- Copia del auto proferido el 28 de junio de 2013, por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá que decreta el embargo del salario del accionante. (Archivo 12, expediente digital)

5. EL CASO CONCRETO

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso y se ordene a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración

Judicial Bogotá y Cundinamarca, a reajustar el valor del descuento que se realiza sobre su salario con ocasión de una orden de embargo judicial en la suma que se venía descontando hasta el mes de febrero de 2021, el cual se incrementó a partir del mes de marzo cuando se comenzó a utilizar el sistema Efinómina, y se ordene la restitución del mayor valor por los meses de marzo y abril.

La Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, manifiesta que el descuento realizado corresponde a lo dispuesto en la orden judicial de embargo, y que al respecto se informó al accionante al darle respuesta al derecho de petición incoado el 25 de marzo de 2021, mediante el oficio No. DESAJBOTH021-672 del 30 de abril de 2021, por lo que debe denegarse la presente acción de tutela.

Revisado el expediente, se observa que el accionante el 25 de marzo de 2021 presentó ante la Dirección accionada un derecho petición en el que solicitaba información frente al descuento de nómina que se venía realizando a causa de un embargo judicial, dicha solicitud le fue contestada mediante correo electrónico por parte del Liquidador 5 de la Dirección Seccional Ejecutiva, mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021, en los siguientes términos:

“Dando respuesta a su reclamación con relación al incremento en el concepto de embargo, le informo que esto obedece a que el sistema Efinómina está liquidando según el porcentaje ordenado por juzgado, en su caso:

032 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

Proceso: 20130099

Concepto: 2414 EMBARGO JUDICIAL PORCENTAJE CON SALDO

Demandante: AV VILLAS

Ordena: 20%”

Ahora bien, con esta información el accionante aduce que el porcentaje aplicado es incorrecto pues no corresponde al excedente del salario mínimo que debe ser afectado por la medida de embargo, puesto que se toma la totalidad del mismo, es decir con la bonificación judicial, debiendo calcularse sobre el salario básico que es de \$3.183.185,00., al cual debe sustraerse el salario mínimo legal mensual vigente para 2021 (-\$908.526,00.), para un monto que asciende a la suma de \$2.274.659,00., como el salario embargable, así pues al aplicarse el 20% del embargo judicial, la suma que debe descontarse es de \$454.931,00.

Con ocasión de la acción de tutela, el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, emitió el oficio No. DESAJBOTHO21-672 del 30 de abril de 2021, en el que informó al accionante frente a su derecho de petición lo siguiente:

“Comendidamente y dando respuesta al oficio de la referencia radicado en esta Seccional, por medio de la cual solicita “reajuste de descuento por concepto de embargo de acuerdo a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo (...)”, al respecto me permito informarle que, una vez realizada la verificación de información con el apoyo del área de Talento Humano, en su caso se encuentra lo siguiente:

Por medio de la presente me permito reiterar y a la vez ampliar la información suministrada mediante correo electrónico el pasado veintiséis (26) de abril de 2021, donde se informó que “dando respuesta a su reclamación con relación al incremento en el concepto de embargo, le informo a que esta obedece a que el sistema liquidador de nómina Efinómina, está liquidando según el porcentaje ordenado por el Juzgado (...) en su caso el 20%”.

*Motivo por el cual y según lo ordenado por el Juzgado 32 Civil Municipal, quien mediante oficio del 28 de junio de 2013 refiriendo el expediente. No. 213-0099, decreta “...el embargo y retención previa de la quinta parte del **excedente del salario mínimo** que el demandado JAIME ALBERTO ÁLVAREZ MORA **devenga como empleado** de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA...” (negritas fuera de texto)*

A continuación, relaciono la liquidación discriminada del embargo:

ALVAREZ MORA JAIME ALBERTO		
C.C. 5827143		
TOTAL INGRESOS	\$	5.633.830
SALARIO MINIMO	-\$	908.526
DESCUENTOS DE LEY (Salud y pensión 8%)	-\$	450.706
FONDO DE SOLIDARIDAD	-\$	56.400
VALOR EMBARGABLE	\$	4.218.198
PORCENTAJE DEL EMABRGO (20%)	\$	843.640

Desprendible de nómina con los valores liquidados:

Codigo: 5827143		Nombre: ALVAREZ MORA JAIME ALBERTO			
Fecha Ingreso: 02-Mayo-2013		Fecha Retiro:			
Cargo: SECRETARIO MUNICIPAL		Grado 09			
Provisionalidad:					
Sueldo: 3.183,185					
Clase de Nombramiento: Provisionalidad					
Concepto	Cuotas	Unidades	Ingresos	Egresos	Neto
1050 SUELDO BASICO			3.183,185		
1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL			2.450,645		
2205 APOORTE SERVIDOR SALUD NORMAL				225,353	
2210 APOORTE SERVIDOR PENSIÓN NORMAL				225,353	
2215 SOLIDARIDAD APOORTE SERVIDOR				28,200	
2220 SUBSISTENCIA APOORTE SERVIDOR				28,200	
2300 RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SALARIOS				125,000	
2411 EMBARGO JUDICIAL PORCENTAJE CON	84365 de 2550000			843,640	
SALDO 1					
Efnómina - 3 - Nómina					
Página 1380 de 3032					
NÓMINA			DEVENGADO		
Totales:			5.633.830	1.475.746	4.158.084
DIASL 30 Salud-Sanitas S.A. Pension-Colpensiones CajaCF-Subsidio Familiar Colexubadio Cesantías Protección BANCO BanColombia S.A. 22596897014					

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito adjuntar la orden de embargo del 28 de junio de 2013 refiriendo el expediente. No. 213-0099, para los fines pertinentes.”

Ahora, obra en el expediente auto del 28 de junio de 2013, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, en el expediente 2013-0099, en cuyo ordinal segundo decretó el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo que el señor Alvarez Mora devenga como empleado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otra parte, el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. Modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

Conforme a la norma transcrita, es embargable la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual, sin que dicha norma establezca algún elemento normativo adicional que condicione el embargo del salario de un trabajador.

Ahora bien, verificado el descuento por concepto de embargo judicial que se le ha efectuado al hoy accionante a partir del mes de marzo de la presente anualidad, el Despacho no evidencia que sobrepase el límite permitido por el legislador, ni menos aún que desconozca la orden impartida por el Juez 32 Civil Municipal de Bogotá.

En efecto, la remuneración o asignación salarial que devenga el accionante esta conformada por el sueldo básico y la bonificación judicial, la cual, vale la pena precisar fue creada mediante el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, que se paga mensualmente y constituye factor salarial, en los términos allí señalados, tal como lo ha reconocido la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así las cosas, es evidente que el accionante recibe como salario la suma de \$5.633.830, realizados los descuentos de ley (salario mínimo, descuentos a salud, pensión, fondo de solidaridad, subsistencia) que ascienden a \$1.415.632, el ingreso restante corresponde a la suma de \$4.218.198, respecto del cual se debe aplicar el embargo de la quinta parte o el 20%, razón por la cual el descuento de \$843.643, que se le viene realizando corresponde a la quinta parte de lo que excede el salario

mínimo, sin que tal circunstancia pueda considerarse violatoria del derecho al debido proceso, como quiera que la suma embargada es la que permite la Ley.

Además, el Despacho considera que el embargo no puede aplicarse únicamente sobre el salario básico que devenga el demandante, tal como lo aduce, toda vez que como ya se indicó, el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo no condiciona tal aspecto, en cuanto permite que la cautela pueda recaer sobre la quinta parte de lo que excede el salario mínimo.

Ahora, si bien el accionante acredita sus gastos y aduce que dicho incremento afecta su mínimo vital, para el Despacho no emerge tal afectación, porque el descuento aplicado en virtud del embargo decretado no mengua en forma considerable su salario que le impida sufragar sus gastos básicos y los de su familia.

Finalmente, el Despacho debe precisar que el hoy accionante tiene a su alcance otro mecanismo judicial, pues tiene la posibilidad procesal de acudir al Juez Civil Municipal que decretó la medida cautelar para solicitarle la posibilidad de reducir el monto del embargo sobre su salario, medio que resulta idóneo y eficaz.

Por tanto, el Despacho denegará el amparo solicitado frente a los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

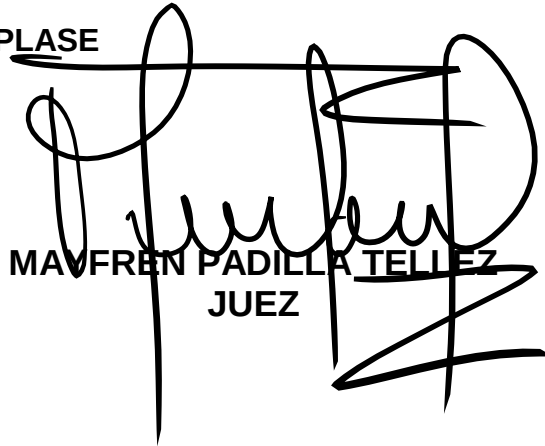
RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por el señor **Jaime Alberto Álvarez Mora** contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

jvmg

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1765b0e0f0ad500ae56e0360d818a8bd16d60366ac8877249c76b1509a2f2b89

Documento generado en 12/05/2021 05:00:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**